

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. 13 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00020** de MARIA BLADI ESTRADA BELLO contra SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACION DE SERVICIOS ANDAR S.A.S. Informando que fue remitida por competencia. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de 2020

De acuerdo al anterior informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE BOGOTA D.C.** en diligencia celebrada el día 26 de noviembre de 2019 declaró probada la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA** por el factor objetivo cuantía, siendo remitidas las diligencias a este Despacho.

Es por lo anterior que una vez revisada la demanda y la cuantía a la que ascienden las pretensiones del demandante, es pertinente indicar que en virtud de lo dispuesto en el art. 13 del C.P.T. y de la S.S., los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía serán conocidos en primera instancia por los jueces Laborales del Circuito.

Sin embargo, no se puede tomar cualquier pretensión de la demanda que no sea susceptible de estimación cuantía para argumentar que se está ante la hipótesis de que trata el artículo 13 del C.P.T y de la S.S., sino que se debe observar en conjunto las pretensiones de la demanda.

Así mismo, es claro que la regla general conforme al art. 12 C.P.T y de la S.S. y en concordancia con el C.G.P. es que los juicios se determinen por su cuantía cuando esta sea estimable en virtud de las pretensiones incoadas, ya sea una o varias las que se puedan valorar, e independientemente de que hayan algunas que no sean susceptibles de cuantificación a menos que se traten de asuntos que por el objeto o por la calidad de las partes tengan asignada una competencia diferente.

Ahora bien, existiendo una o algunas pretensiones avaluables o cuantificables, ello delimita la competencia, y tal como sucede en este caso, así lo determinó inicialmente la juzgadora de única instancia, lo que generó la emisión del auto admisorio de la demanda de fecha nueve (9) mayo de 2019. (fl.48) de modo que la competencia está

válidamente radicada en el Juzgado de origen y por lo tanto este Despacho **NO AVOCARÀ CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias.

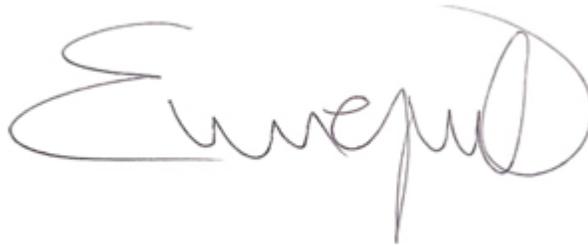
Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JR



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO NUMERO 48 FIJADO HOY 15 DE JULIO DEL 2020
A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria